REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19001-33-33-008-2022-00112-00
Actor:	DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ
Demandado:	NACIÓN– RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 524

Declara impedimento – Ordena remitir

La señora DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ con C.C. nro. 1.061.700.342 por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición con Radicado: EXTDESAJPO17-12396 de fecha 10 de noviembre de 2017 (pág. 3 demanda), mediante el cual se entiende negada la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y pagado, teniendo como base de liquidación la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Como se observa, la parte actora pretende la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y pagado, como una suma adicional al salario básico legalmente devengado como empleada de la rama judicial, para que sean tenidas en cuenta para efectos de reliquidar sus salarios y prestaciones sociales.

En tal sentido, teniendo en cuenta que también me asiste el mismo interés por haber desempeñado diferentes cargos como empleada y funcionaria de la rama judicial, no puedo asumir el conocimiento del presente asunto, por estar incursa en las causales previstas en el artículo 130 del CPACA, que consagra:

> *"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, …"* (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1°, dispone las causales de recusación:

> 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (…)*

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

> *Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

> *"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes[1].*
>
> *Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"[2]. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*
>
> *Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:*
>
> *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*
> *"(…)"*
> *En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil[3].*
>
> *Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo[4]."*

Con estas consideraciones y dando aplicación a lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al Juez que me sigue en turno, para que resuelva de plano, si es o no fundado, y de aceptarlo asumir el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, según el numeral 1. ° del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. lauravalentina1198@hotmail.com; caritoenriquez007@gmail.com;

---

[1] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[2] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

[3] *Hernán Fabio López Blanco.* Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

[4] *Ibidem.*

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; lauravalentina1198@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32878f989b373ab007a44236e22d7bd4f1bc6ded9a61442fd6b88b033951a18**
Documento generado en 08/08/2022 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00097-00
Actor:	AURA CAMILA CORREDOR RODRIGUEZ, DIDRIAN DAVID BUSTOS RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 524

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por DIDRIAN DAVID BUSTOS RODRIGUEZ con C.C. nro. 1.014.310.012, LEONILDE RODRIGUEZ CAMACHO con C.C. nro. 23.783.178 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad DIXON ANDREY CORREDOR RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO BUSTOS MEJIA con C.C. nro. 74.243.001 y AURA CAMILA CORREDOR RODRIGUEZ con C.C. nro. 1.002.599.869, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como consecuencia de las lesiones que sufrió el SLP DIDRIAN DAVID BUSTOS RODRIGUEZ, el 25 de mayo del 2020, en el MUNICIPIO DE PIENDAMO, cuando fue envestido por un vehículo particular mientras se encontraba con la unidad militar realizando un retén de control, hechos que aducen, son responsabilidad de la entidad demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 188 – 189 anexos) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 6 - 7) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 11), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en cinco millones ($ 5.000.000), pág. 7, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veinticinco (25) de mayo de 2020. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintiséis (26) de mayo de 2022.

- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de mayo de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por 16 días.

- El veintidós (22) de junio 2022 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el ocho (8) de julio de 2022.

- La demanda se presentó el 23 de junio de 2022, en la oportunidad procesal.

- Lo anterior sin tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el C. S. de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID 19, que transcurrió de 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020.

De otro lado, la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos:

De: Fabio Arturo Andrade <fabioarturoandrade@hotmail.com>
Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 10:39 a. m.
Para: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; sac@buzonejercito.mil.com <sac@buzonejercito.mil.com>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Demanda de control de medios REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios acaecidos el día (25) de mayo de 2020, cuando fue arrollado intempestivamente el soldado Didrian David Bustos Rodríguez

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por DIDRIAN DAVID BUSTOS RODRIGUEZ con C.C. nro. 1.014.310.012, LEONILDE RODRIGUEZ CAMACHO con C.C. nro. 23.783.178 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad DIXON ANDREY CORREDOR RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO BUSTOS MEJIA con C.C. nro. 74.243.001 y AURA CAMILA CORREDOR RODRIGUEZ con C.C. nro. 1.002.599.869, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220009700

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220009700

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220009700

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. fabioarturoandrade@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; fabioarturoandrade@hotmail.com; Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO con C.C. nro. 4.616.302, T.P. nro. 163.021, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 1 - 8, anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56e2ebcaa94a403dc9dfd1c798a1db9a291bcba3889e7dc295329b82127ab81**

Documento generado en 08/08/2022 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008- 2013-00446- 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I administrado por la SOCIEDAD BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA
Demandada:	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 237

Dispone subsanar solicitud

El PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I administrado por la SOCIEDAD BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación– Fiscalía General de la Nación, por cuanto según afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 154 de 29 de julio de 2015, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 2 de junio de 2016, dentro del proceso de reparación directa, tramitado con radicado 2013 00446 00.

En principio la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante puede ser despachada de manera favorable, ello atendiendo a que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 permite, previa solicitud de parte, librar mandamiento ejecutivo de pago cumplidos los términos descritos en el artículo 192, sin que se presente una demanda ejecutiva.

La norma reza:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Es claro para este despacho que, de conformidad con la anterior norma, no es necesaria la presentación de una nueva demanda para solicitar la ejecución de una sentencia, como ocurre en el presente caso, pues ello conllevaría a incurrir en un exceso ritual manifiesto[1].

[1] Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2018 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

No obstante, se advierte que la solicitud, que hace las veces de demanda, presenta algunas deficiencias de carácter formal, que se relacionan a continuación, y que deben ser subsanadas, pues, si bien procede la ejecución de sentencias en la forma anteriormente anotada, ello no releva a las partes de las cargas procesales legalmente previstas, y las necesarias para un mejor proveer.

Así, tenemos que, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, impone como requisito y carga procesal la obligación del ejecutante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, cuya no acreditación constituye causal de inadmisión.

Esto señala la mencionada norma:

> *"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Revisado el correo electrónico mediante el cual se envió la demanda directamente al Juzgado, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión electrónica de la solicitud a la entidad a quien se pretende vincular como deudora de la presunta obligación dineraria origen del juicio de ejecución, no se solicita el decreto de medidas cautelares y no se señala el desconocimiento de la dirección electrónica.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte ejecutante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en el aspecto indicado en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web

de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: david.sierra@cuantum.co; martin.upegui@cuantum.co;

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado DAVID SIERRA VANEGAS, portador de la T.P. nro. 264.148 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Cuantum I, administrado por la Sociedad BTG Pactual Sociedad Fiduciaria, en los términos del poder allegado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0224eff46d4f18043b312d7c73f17d314291370ad64e63755005f53e36d2f23**
Documento generado en 08/08/2022 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008- 2022-00120- 00
Demandante:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
Demandada:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 542

Libra mandamiento de pago

Se analizará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 154 de 4 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 232 de 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00136-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 154 de 4 de noviembre de 2013, este despacho declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y dispuso:

> *"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (157.225.426.oo), a favor del señor DARÍO FERNANDO ANDRADE PÉREZ.*
>
> *CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a título de indemnización por perjuicios morales, así: Para el señor DARÍO FERNANDO ANDRADE PÉREZ, afectado principal, la suma de: Noventa (90) SMLMV. Para el señor JOSÉ FERNANDO ANDRADE ESTRADA y la señora LUZ DARY PÉREZ MARTÍNEZ, padres del afectado principal, la suma de setenta (70) SMLMV, para cada uno. Para sus hermanos WILMER FERNANDO ANDRADE BASTIDAS, LADY MARCELA ANDRADE BASTIDAS, CINDY ESTEFANÍA ANDRADE BASTIDAS, JESSICA JOHANA HUERTAS PÉREZ y JOSÉ DANIEL HUERTAS PÉREZ, la suma de cuarenta (40) SMLMV para cada uno; por la señora ALBA LIGIA MARTÍNEZ, abuela del señor DARÍO FERNANDO ANDRADE PÉREZ la suma de 40 SMLMV.*
>
> *QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a título de indemnización por daño a la salud al señor DARÍO FERNANDO ANDRADE PÉREZ la suma de 385.92 SMLMV, según se ha expuesto en el presente fallo. (…)".*

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 232 de 18 de noviembre de 2016, confirmó integralmente la sentencia núm. 154 de 4 de noviembre de 2013.

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza ejecutoria el 25 de noviembre de 2016.

Para efectos de librar la orden de pago deprecada se deberán tener en cuenta los contratos de cesión suscritos el 9 de agosto de 2017 entre el señor Johny Alexander Bermúdez Monsalve en calidad de apoderado de los accionantes y el señor Edward Charles Stanford como representante legal de la sociedad CONFIVAL S.A.S., por la totalidad del valor de la sentencia objeto de ejecución, y el 13 de septiembre de 2017 suscrito entre el señor Luis Eduardo Martínez como representante legal de la sociedad Confival S.A.S. y la señora

Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC, sobre el 100 % del valor de la condena.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*
>
> *(…)".*

Y por su parte, el artículo 298, señala:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (…)"*

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".*[2]

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo simple.

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado[3]:

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].*
>
> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión*

---

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

> *del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Destacamos).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aporta cuenta de cobro presentada a la entidad ejecutada el 17 de febrero de 2017, copia de las sentencias de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria, contratos de cesión, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

> "(…)
>
> *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Respecto a la legitimación de la sociedad ejecutante, se observa el aporte a la demanda de los contratos de cesión de créditos suscritos el 9 de agosto de 2017 entre el señor Johny Alexander Bermúdez Monsalve en calidad de apoderado de Darío Fernando Andrade Pérez, José Fernando Andrade Estrada, Luz Dary Pérez Martínez, Wilmer Fernando Andrade Bastidas, Lady Marcela Andrade Bastidas, Cindy Estefanía Andrade Bastidas, Jessica Johana Huertas Pérez, José Daniel Huertas Pérez y Alba Ligia Martínez, y el señor Edward Charles Stanford como representante legal de la sociedad CONFIVAL S.A.S., por la totalidad del valor de la sentencia objeto ejecución, y el 13 de septiembre de 2017 suscrito

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

entre el señor Luis Eduardo Martínez como representante legal de la sociedad Confival S.A.S. y la señora Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC.

Asimismo, mediante oficio S-2018-006929/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-29 de 13 de febrero de 2018 la Policía Nacional aceptó en todos los términos la cesión de créditos celebrada entre el abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve como apoderado de los accionantes beneficiarios del juicio ordinario, y CONFIVAL S.A.S., y de igual manera aprobó la cesión de crédito celebrada entre CONFIVAL S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, en los términos pactados.

En ese orden de ideas, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se encuentra legitimada para efectuar el cobro del 100 % de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada mediante la sentencia núm. 154 de 4 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 232 de 18 de noviembre de 2016, incluyendo los intereses moratorios que hubiere lugar, conforme lo anotado en precedencia.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 154 de 4 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 232 de 18 de noviembre de 2016, identificando plenamente al deudor (NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL), a los acreedores (DARÍO FERNANDO ANDRADE PÉREZ, JOSÉ FERNANDO ANDRADE ESTRADA, LUZ DARY PÉREZ MARTÍNEZ, WILMER FERNANDO ANDRADE BASTIDAS, LADY MARCELA ANDRADE BASTIDAS, CINDY ESTEFANÍA ANDRADE BASTIDAS, JESSICA JOHANA HUERTAS PÉREZ, JOSÉ DANIEL HUERTAS PÉREZ Y ALBA LIGIA MARTÍNEZ) y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios).

Se aclara, que, con ocasión a la cesión del crédito, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, está legitimado como acreedor sobre el 100 % de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada, incluyendo los intereses moratorios que se generen.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, pues conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2016 ($ 689.454), año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional, y de acuerdo con lo plasmado en esta providencia, referente a los derechos patrimoniales de la sociedad accionante, a la luz de los contratos de cesión ya indicados.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y

como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 26 de noviembre de 2016 -día siguiente al que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 26 de septiembre de 2017, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Nuevamente, se genera, entonces, intereses moratorios a la tasa comercial desde el 27 de septiembre de 2017, día siguiente al cumplimiento de los 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($747.342.894) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF, desde el 26 de noviembre de 2016 -día siguiente al que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 26 de septiembre de 2017.

- Y a la tasa comercial desde el 27 de septiembre de 2017, día siguiente al cumplimiento de los 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co, garciacalume@hotmail.com, jorge.garcia@escuderoygiraldo.com, decau.notificacion@policia.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820220012000

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, portador de la T.P. nro. 56.988 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. únicamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, en los términos del poder allegado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624586978d15e89c29d85bd84782409cdb3f943153ac0069ab2ac5ad3f218c02**
Documento generado en 08/08/2022 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2013-00353- 00
DEMANDANTE:	CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 546

Libra mandamiento de pago

Se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional y Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, por cuanto, según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 183 del 20 de septiembre de 2019 proferida por este despacho judicial y en el auto interlocutorio núm. 761 del 26 de octubre de 2020 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00353-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 183 proferida el 20 de septiembre de 2019, corregida en su numeral tercero mediante auto interlocutorio núm. 1019 del 5 de noviembre de esa anualidad, este despacho judicial, resolvió:

> *"PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO. - DECLARAR solidaria y administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del señor EULOGIO VITONAS ASCUE acontecida el 19 de julio de 2011 en el municipio de Toribío, en virtud del atentado terrorista ocurrido el 9 de julio de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO. - CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:*
>
> *Por concepto de perjuicio por daño moral:*
>
> *Para el señor CAMILO VITONAS CASAMACHIN identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.298.707 en su condición de hijo la suma equivalente a 100 SMLMV.*
>
> *Para la señora MARIA TERESA VITONAS DE YATACUE identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.731.591 en su condición de hija la suma equivalente a 100 SMLMV.*

Para el señor ROGERIO VITONAS CASAMACHIN identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.784.200 en su condición de hijo la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para el señor LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.297.665 en su condición de hijo la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para la señora CASILDA VITONAS CASAMACHIN identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.732.626 en su condición de hija la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para la señora ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.600.305 en su condición de hija la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para la señora ROSALBINA CASAMACHIN MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.730.383 en su condición de esposa la suma equivalente a 100 SMLMV.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO. - Condenar en costas de manera solidaria a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por secretaría. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SEXTO. - LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA."

En trámite posterior de conciliación judicial, a través del auto interlocutorio núm. 761 del 26 de octubre de 2020 el juzgado aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido que cada una de las entidades demandadas, que hacen parte del Ministerio de Defensa Nacional, pagarían el 80 % del 50 % de la condena impuesta a cada una de estas, ello, advierte el juzgado, a pesar de no ser una obligación divisible, con desistimiento de la parte accionante de la condena en costas impuesta.

Las providencias anteriormente referidas cobraron firmeza el 30 de octubre de 2020.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere

sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (…)".

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021), señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y la providencia con la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio posterior, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(…)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".[2].

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual, se dice, no se le ha dado cumplimiento. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado[3]:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión

---

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

> *del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Destacamos).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, entre otros documentos, aportó la sentencia base del recaudo, las providencias mediante las cuales fue corregida la misma y se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron las partes, y la cuenta de cobro presentada ante las entidades condenadas el 4 de enero de 2021, razón por la cual, se integró el título ejecutivo base del recaudo, de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de su existencia.

Recordemos que los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos, a saber, de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

> "(…)
>
> *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Tenemos entonces que la sentencia y demás providencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contienen una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 183 del 20 de septiembre de 2019 proferida por este despacho judicial que fuere corregida en su numeral tercero mediante auto interlocutorio núm. 1019 del 5 de noviembre de esa anualidad, y en el auto interlocutorio núm. 761 del 26 de octubre de 2020 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00353-00, identificando plenamente al deudor, de manera solidaria (LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL), a los acreedores CAMILO VITONAS CASAMACHIN, MARIA TERESA VITONAS DE YATACUE, ROGERIO VITONAS CASAMACHIN, LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN, CASILDA VITONAS CASAMACHIN, ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN (hoy ROSA VITONAS CASAMACHIN) y ROSALBINA CASAMACHIN MENDEZ, y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicio inmaterial – daño moral- señalado en la sentencia presentada como título ejecutivo).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, pues conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2020, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución - $ 877.803.

En este punto es necesario aclarar que la condena económica ascendió a $ 614.462.100 que equivaldría al 100 % (100 SMLMV en el año 2020 para cada uno de los siete (7) accionantes), pero en el acuerdo de conciliación judicial aprobado se acordó reducir este monto al 80 %, es decir, a un total de $ 491.569.680.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia y en el posterior acuerdo conciliatorio no fue sometida a ningún tipo de plazo que no se encuentre vencido a la fecha, o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago del capital adeudado más los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, entonces, de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 31 de octubre de 2020 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de agosto de 2021, fecha en la que se cumplieron los diez meses, ello por cuanto la cuenta de cobro fue presentada dentro de los tres meses siguientes –art. 192 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 31 de agosto de 2021, día siguiente al vencimiento de los diez meses, hasta el día del pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, para que de manera solidaria dichas entidades procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1. A título de indemnización por perjuicios morales, la suma total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($491.569.680).

1.2. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 31 de octubre de 2020 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de agosto de 2021, fecha en la que se cumplieron los diez meses para pago en vía administrativa –art. 192 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 31 de agosto de 2021, día siguiente al vencimiento de los diez meses, hasta el día del pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y/o la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; av-abogada@hotmail.com;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820130035300

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, portadora de la T.P. nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderada de los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6546b50669924abe7b6109fe35d9a1414841fdb91a88af8a2f01f5a075829dbb**
Documento generado en 08/08/2022 09:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente	19-001-33-33-008-2022-00099-00
Demandante	ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto interlocutorio núm. 526

Admite la demanda

La señora ANA MARIA LONDOÑO RIANI con C.C. nro. 81.715.579, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL, a efectos de que se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal de 31 de diciembre de 2021 (págs. 5 – 81 anexos); Auto 01 de 19 de enero de 2022 (págs. 143 – 192); y Auto No. 001 de 23 de febrero de 2022 (págs. 196 – 217); mediante los cuales se declaró responsable fiscalmente a la accionante. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de perjuicios producidos como consecuencia de la expedición de esos actos administrativos.

Previo a resolver la admisibilidad del asunto, el Despacho advierte que mediante Auto interlocutorio núm. 059 de 30 de marzo de 2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA dispuso NO AVOCAR[1] conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal nro. 06 del 31 de diciembre de 2021 (págs. 87 – 89).

Se admitirá la demanda por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo161 del CPACA, (págs. 67 – 72 demanda) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 9), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 9 - 59) se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 61), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en $160.509.188[2] (pág. 60), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al artículo 164 del CPACA.

Según acta de notificación obrante en la página 92, el último acto administrativo demandado fue notificado el 15 de junio de 2022. En consecuencia, el término de caducidad se surte hasta el 16 de octubre de 2022, como la demanda se presentó el 24 de junio de 2022, se hizo en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, como se observa a continuación. Igualmente, indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

---

[1] La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-091 de 2022 declaró inexequibles los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

[2] Articulo 155 CPACA, Numeral 3, asunto no laboral, cuantía hasta 500 smlmv.

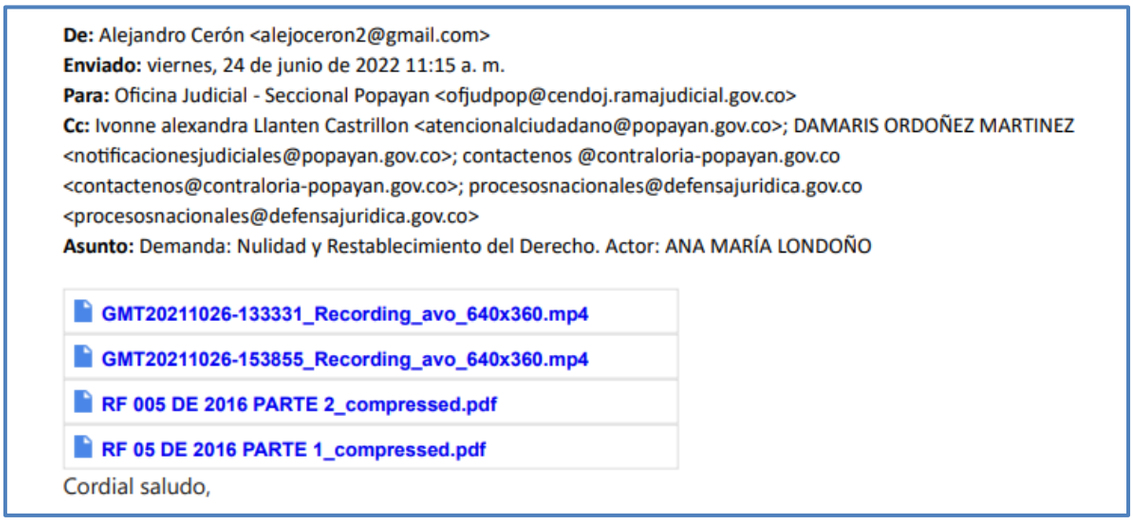

De: Alejandro Cerón <alejoceron2@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 11:15 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ivonne alexandra Llanten Castrillon <atencionalciudadano@popayan.gov.co>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; contactenos @contraloria-popayan.gov.co <contactenos@contraloria-popayan.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Demanda: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actor: ANA MARÍA LONDOÑO

GMT20211026-133331_Recording_avo_640x360.mp4
GMT20211026-153855_Recording_avo_640x360.mp4
RF 005 DE 2016 PARTE 2_compressed.pdf
RF 05 DE 2016 PARTE 1_compressed.pdf

Cordial saludo,

De esta manera, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ANA MARIA LONDOÑO RIANI con C.C. nro. 81.715.579, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; contactenos@contraloria-popayan.gov.co; secretariageneral@contraloria-popayan.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220009900

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220009900

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220009900

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220009900

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. anamarial22@hotmail.com; alejoceron2@hotmail.com; alejoceron2@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; alejoceron2@hotmail.com; alejoceron2@gmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; contactenos@contraloria-popayan.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Se reconoce personería para actuar al abogado ALEJANDRO CERÓN PERDOMO con C.C. nro. 81.715.579, T.P. nro. 162.181, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.63 - 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722ecb10e04fbbde9b5966af52ab53ff411e572c5ea487ec62b86d5e0918a2d8**

Documento generado en 08/08/2022 10:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2013-00353- 00
DEMANDANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 547

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente, para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias registradas a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nit. 800141397-5, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A. (BBVA), y BANCO CAJA SOCIAL, y de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora LIGIA ROSA TROCHEZ - radicado 20190011300 - que cursa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en este mismo despacho judicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *… En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito…".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(…)
PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca[1] señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C–1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[2].

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

[2] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].
(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7], como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación".

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado[8] dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

> *"el Tribunal Administrativo […] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas*

[3] C-546 de 1992

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el

propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9].

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[10]. (…)".

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".*

[9] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[10] En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Ahora, en lo que respecta en forma concreta al embargo de remanentes solicitado, tenemos que el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*
>
> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."* (Destacamos).

Conforme lo expuesto, el decreto de la cautela solicitada es procedente, y en tal sentido se comunicará sobre esta al despacho judicial donde cursa el proceso ejecutivo que cita la parte ejecutante.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha por concepto de capital, más un 50 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha. Lo anterior por cuanto con dicho porcentaje se alcanzaría a cubrir la obligación, al día de hoy, teniendo en cuenta la fecha desde la cual se deberán reconocer intereses (31 de octubre de 2020).

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

CREDITO:	$ 491.569.680
+ 50%:	$ 245.784.840
TOTAL:	$ 737.354.520

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Nit. 800.141.397-5 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A. (BBVA), y BANCO CAJA SOCIAL, y hasta por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 737.354.520).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es CAMILO VITONAS CASAMACHIN identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.298.707, y su apoderada con facultades para recibir, es la abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.563.209, portadora de la tarjeta profesional nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora LIGIA ROSA TROCHEZ - radicado 20190011300 - que cursa en este juzgado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, hasta por un monto de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 737.354.520).

En el referido expediente comuníquese la anterior disposición, para que, si a ello hubiere lugar, se tome nota de la cautela y dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEXTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

OCTAVO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; av-abogada@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6843b255af4d8952045079a98bd97cb4e81b29fcf0ab425776088d7a995486**

Documento generado en 08/08/2022 09:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente	19-001-33-33-008-2022-00099-00
Demandante	ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto interlocutorio núm. 527

Traslado de medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados: el fallo con responsabilidad fiscal de 31 de diciembre de 2021 (págs. 5 – 81 anexos); Auto 01 de 19 de enero de 2022 (págs. 143 – 192); y Auto No. 001 de 23 de febrero de 2022 (págs. 196 – 217); mediante los cuales se declaró responsable fiscalmente a la accionante.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL, para que se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220009900

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. anamarial22@hotmail.com; alejoceron2@hotmail.com; alejoceron2@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; alejoceron2@hotmail.com; alejoceron2@gmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; contactenos@contraloria-popayan.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cca85c6fffa4df5b7084ab8cfaa0afd81ba39ae0f40006f471a7d68bada1fe4**
Documento generado en 08/08/2022 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00103-00
Ejecutante:	CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS
Ejecutada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 249

Requiere

Previo a considerar si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación–Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el presunto incumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 055 de 8 de junio de 2018, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00270-00, se torna necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que remita el contrato de cesión pactado con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, teniendo en cuenta que, con los documentos remitidos con la demanda, no es posible determinar las condiciones del contrato de cesión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Se requiere a la parte ejecutante para que remita el contrato de cesión pactado con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte ejecutante, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado en la demanda: amadeoceronchicangana@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cf8c3b50fa28df8132c4120e9f47919ddaa03ffe98c9b75c9c04631ee373e9**

Documento generado en 08/08/2022 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00096 - 00
Demandante:	JESUS MARINO SUAREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 525

Rechaza la demanda

Mediante auto núm. 448 de 19 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para su corrección conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Esta providencia se notificó personalmente, en razón de las dificultades presentadas en la plataforma SAMAI, para la publicación del estado, así:

NOTIFICACION PERSONAL DE PROVIDENCIAS MEDIANTE ENVIO DE MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 72 DEL 19 JULIO 2022

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>
Mar 19/07/2022 12:10 PM

Para: camilo.emura.notificaciones <camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>;notificaciones <notificaciones@mca.com.co>;EUDORO ROSERO <eudororosero@hotmail.com>;mca-info@mca.com.co <mca-info@mca.com.co>;Jhon Edward Martinez <jhonmartinez@grupo3abogados.com.co>;direccion@arcabogados.com.co <direccion@arcabogados.com.co>;notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>;alvarorueda@arcabogados.com.co <alvarorueda@arcabogados.com.co>;Diana Aurora Ortega Rojas <daortega@cremil.gov.co>;ANNA CRISTINA PITO POLANCO <cristinapito2@hotmail.com>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;alberto.munoz@fiscalia.gov.co <alberto.munoz@fiscalia.gov.co>;jamesperezabogado1437@gmail.com <jamesperezabogado1437@gmail.com>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;rcifuentes1838 <rcifuentes1838@gmail.com>;mariaelenapelaezarias@hotmail.com <mariaelenapelaezarias@hotmail.com>;papextintodas@fiduprevisora.com.co <papextintodas@fiduprevisora.com.co>;gleoncastaeda@yahoo.es <gleoncastaeda@yahoo.es>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;jose_102626@hotmail.com <jose_102626@hotmail.com>;ceypabogados@gmail.com <ceypabogados@gmail.com>;notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>;luceroyatacue@hotmail.com <luceroyatacue@hotmail.com>;jurídica.educacion@cauca.gov.co <jurídica.educacion@cauca.gov.co>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;NOTIFICACIONJUDICIAL@MIRANDA-CAUCA.GOV.CO <NOTIFICACIONJUDICIAL@MIRANDA-CAUCA.GOV.CO>;abogados@accionlegal.com <abogados@accionlegal.com>;CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN <CABG2017@GMAIL.COM>;andrewx22@hotmail.com <andrewx22@hotmail.com>; nlopez@procuraduria.gov.co < nlopez@procuraduria.gov.co>;Compañía Energetíca de Occidente <cia.energetica@ceoesp.com>;juridica <juridica@defensoria.gov.co>;Fernando Lopez Carrera <fernando.lopez@ceoesp.com>;info@lopezcarreraabogados.com <info@lopezcarreraabogados.com>;vimarly10@gmail.com <vimarly10@gmail.com>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co <notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co>;juridica <juridica@defensoria.gov.co>;junnior2617@gmail.com <junnior2617@gmail.com>;notificacionjudicial inza-cauca.gov.co <notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co>;ALCALDIA@INZA-CAUCA.GOV.CO <ALCALDIA@INZA-CAUCA.GOV.CO>;abogados@accionlegal.com.co <abogados@accionlegal.com.co>;andrewx22@hotmail.com <andrewx22@hotmail.com>;pqr@ppopayan.gov.co <pqr@ppopayan.gov.co>;auralu44@hotmail.com <auralu44@hotmail.com>;afgarciaabogados@hotmail.com <afgarciaabogados@hotmail.com>;PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S. <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>;andrewx22@hotmail.com <andrewx22@hotmail.com>;sac.educacion@cauca.gov.co <sac.educacion@cauca.gov.co>;notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>;Notificaciones Judiciales

Mensaje del cual se generó el correspondiente acuse de recibo:

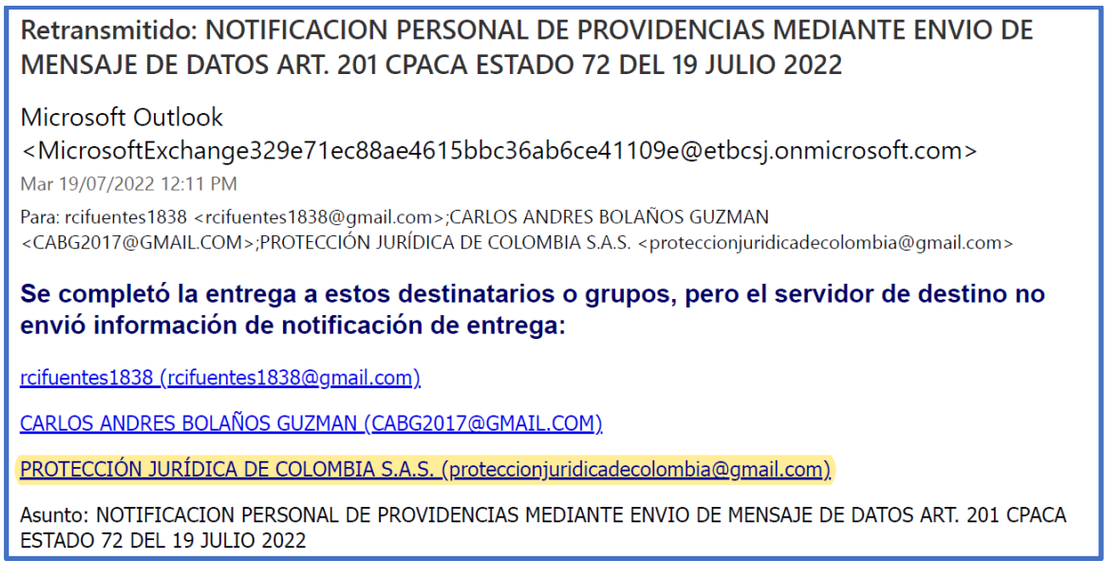

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL DE PROVIDENCIAS MEDIANTE ENVIO DE MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 72 DEL 19 JULIO 2022

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 19/07/2022 12:11 PM

Para: rcifuentes1838 <rcifuentes1838@gmail.com>;CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN <CABG2017@GMAIL.COM>;PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S. <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rcifuentes1838 (rcifuentes1838@gmail.com)

CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN (CABG2017@GMAIL.COM)

PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S. (proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE PROVIDENCIAS MEDIANTE ENVIO DE MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 72 DEL 19 JULIO 2022

En consecuencia, la oportunidad para la corrección de la demanda, corrió hasta el tres (3) de agosto de 2022, sin que se hubiere efectuado la subsanación.

Así las cosas, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…)"*

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la

remisión a la dirección electrónica: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6bcc9fdd35d3492ea9b628292a56b34dabe208343abc41035323a71942797**
Documento generado en 08/08/2022 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00044- 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm.

Libra mandamiento de pago

Se solicita librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por cuanto, según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión contenida en la sentencia núm. 100 de 5 de junio de 2015 proferida por este despacho judicial, la cual en sede de apelación fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 261 de 27 de noviembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00298-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 100 proferida el 5 de junio de 2015, este despacho judicial, resolvió:

> "*PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de "inexistencia de las obligaciones a indemnizar", propuesta por la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, de acuerdo a lo señalado en precedencia.*
>
> *SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de: "pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad de la policía", propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por no haber prueba alguna de su configuración.*
>
> *TERCERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por la afectación sufrida por la parte demandante, en hechos ocurridos los días seis (06) de junio de dos mil once (2011) y dos (02) de julio de dos mil doce (2012), con ocasión del ataque perpetrado por un grupo armado ilegal en contra de la Estación de Policía del Corregimiento de El mango, Municipio de Argelia – Cauca, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *CUARTO.- CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, a titulo de indemnización por perjuicios materiales discriminados así:*
>
> - *IN GENERE al señor Juan Carlos Mejía Mosquera por concepto de daño emergente por la pérdida del bien inmueble: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia*
>
> *QUINTO.- CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL como a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:*

- *Para el señor JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV*
- *Para la señora VIVIANA ANDREA CABANILLAS SANTACRUZ, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV*
- *Para los menores BRIYITH MARCELA MEJIA ALVAREZ, CARLOS ARTURO MEJIA HOYOS, JUAN DANIEL MEJIA GOMEZ, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV, para cada uno de ellos.*
- *Para el menor KEVIN ALEXANDER FRANCO CABANILAS, en su condición de hijo de crianza, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV*

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho en la suma de TRES (03) SMLMV, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas".

La anterior decisión fue confirmada y adicionada mediante sentencia núm. 261 de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el siguiente tenor literal:

"PRIMERO. - CONFIRMAR parcialmente la sentencia no. 100 de 5 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán por las razones expuestas.

SEGUNDO. - ADICIONASE la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a favor del menor JHOAN SANTIAGO SANCHEZ MEJIA identificado con el NUIP 1.058.672.828, a título de indemnización por perjuicios morales la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV. En consecuencia, el numeral QUINTO de la sentencia objeto del recurso quedará así:

"QUINTO. - CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- *Para el señor JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV*
- *Para la señora VIVIANA ANDREA CABANILLAS SANTACRUZ, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV*
- *Para los menores BRIYITH MARCELA MEJIA ALVAREZ, CARLOS ARTURO MEJIA HOYOS, JUAN DANIEL MEJIA GOMEZ, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV, para cada uno de ellos.*
- *Para el menor KEVIN ALEXANDER FRANCO CABANILAS, en su condición de hijo de crianza, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV*
- *Para el menor JHOAN SANTIAGO SANCHEZ MEJIA, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV. (…)".*

Ahora bien, mediante auto interlocutorio núm. 959 del 9 de octubre de 2017, este despacho resolvió el incidente de regulación de perjuicios, conforme el numeral cuarto de la sentencia, estipulando:

"PRIMERO. - Condenar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, en favor del señor JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.661.211 expedida en Argelia – Cauca, en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL

> *QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($95.979.568,00), la cual deberá ser pagada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.*
>
> *SEGUNDO. - la notificación de la presente providencia se realizará en la forma establecida en el articulo 201 del CPACA, y en lo pertinente por el C.G.P.*
>
> *TERCERO. – Por secretaria efectúense las anotaciones en del sistema siglo xxi y archívese el expediente si esta providencia no fuere impugnada".*

Luego, mediante auto interlocutorio núm. 085 de 4 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia, modificándola en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 959 de 09 de octubre de 2017, proferido por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con el valor actualizado de la condena, el cual quedará así:*
>
> > *"Condenar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, a favor del señor JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.661.211 expedida en Argelia (Cauca), en la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($103.379.466,20), la cual deberá ser pagada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL".*

Las sentencias anteriormente referidas cobraron firmeza el 7 de diciembre de 2015.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En*

> *los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (…)".*

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".*

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…)*
> *Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".[2].*

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

debidamente ejecutoriada a la cual, se dice, no se le ha dado cumplimiento. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado[3]:

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].*
>
> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Destacamos).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, para ello, entre otros documentos, aportó la sentencia base del recaudo, las providencias mediante las cuales se resolvió el trámite incidental de liquidación de perjuicios dada la imposición de condena in genere y la cuenta de cobro presentada ante la entidad condenada el 28 de agosto de 2020, razón por la cual, se integró el título ejecutivo base del recaudo, de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de su existencia.

Recordemos que los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos, a saber, de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

> "(…)
> *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 100 del 5 de junio de 2015 proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 261 de 27 de noviembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00298-00, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL), a los acreedores JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, VIVIANA ANDREA CABANILLAS SANTACRUZ, los menores de edad BRIYITH MARCELA MEJIA ALVAREZ, CARLOS ARTURO MEJIA HOYOS, JUAN DANIEL MEJIA GOMEZ, KEVIN ALEXANDER FRANCO CABANILAS y JHOAN SANTIAGO SANCHEZ MEJIA; el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios señalados en la sentencia presentada como título ejecutivo).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, pues conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución ($ 644.350).

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago del capital adeudado más los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, entonces, de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 8 de diciembre de 2015 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 7 de marzo de 2016, fecha en la que se cumplieron los tres meses sin que se haya presentado la respectiva cuenta de cobro, cesando la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presentó la solicitud para hacer efectiva la obligación –art. 192 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 29 de agosto de 2020, día siguiente a la presentación de la cuenta de cobro, hasta el día del pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que dicha entidad proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, a favor del señor JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($103.379.466,20).

1.2. A título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta que a los accionantes JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, VIVIANA ANDREA CABANILLAS SANTACRUZ, BRIYITH MARCELA MEJIA ALVAREZ, CARLOS ARTURO MEJIA HOYOS, JUAN DANIEL MEJIA GOMEZ y KEVIN ALEXANDER FRANCO CABANILAS, les fue reconocido, a cada uno de ellos, el equivalente a veinte (20) SMLMV ($12.887.000), por lo que el monto a pagar por este concepto es la suma total de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($ 90.209.000).

1.3. Por concepto de costas del proceso de primera y segunda instancia, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.723.067).

1.4. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 8 de diciembre de 2015 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 7 de marzo de 2016, fecha en la que se cumplieron los tres meses sin que se haya presentado la respectiva cuenta de cobro, cesando la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presentó la solicitud para hacer efectiva la obligación –art. 192 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 29 de agosto de 2020, día siguiente a la presentación de la cuenta de cobro, hasta el día del pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.5. Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan en la etapa respectiva.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; adradacia7@yahoo.com;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820220004400

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR, portador de la T.P. nro. 124.690 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ae312149fc36c0e62b8d40a69c12a18db01c4a4b42bb26150b1460d824c13b**

Documento generado en 08/08/2022 09:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00044- 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 535

Decreta medida cautelar

La parte ejecutante solicita decreto de medidas cautelares, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias registradas a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nit. 900593683-9 y Nit. 800141397-5, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *(…)*
>
> *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito…".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *(…)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca[1] señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C–1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[2].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

[2] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7], como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación".

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado[8] dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

> *"el Tribunal Administrativo […] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

[3] C-546 de 1992

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario

que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9].

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[10].

(…)".

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad,

[9] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[10] En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".*

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha por concepto de capital, más un 50 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha. Lo anterior por cuanto con dicho porcentaje se alcanzaría a cubrir la obligación, teniendo en cuenta la fecha desde la cual se deberán reconocer intereses.

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

CREDITO:	$ 196.311.533
+ 50%:	$ 98.155.766
TOTAL:	$ 294.467.299

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Nit. 800.141.397 o 800141397-5, y/o Nit. 900593683-9 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR y hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($294.467.299).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.661.211, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.660.417, portador de la tarjeta profesional nro. 124.690 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; adradacia7@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8391ea6188b07205113bba6d2e26d46a022ab79cdbb9299276959022807af9**
Documento generado en 08/08/2022 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2012 00123 00
DEMANDANTE AGUEDA ORTIZ DE CAJAS Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 545

Fija agencias en derecho

Corresponde en este momento procesal referirse el juzgado sobre la fijación de las agencias en derecho a reconocer en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en providencia interlocutoria núm. 1056 del 31 de octubre de 2017 mediante la cual, entre otras disposiciones, se ordenó seguir adelante la ejecución con imposición de condena en costas y agencias en derecho.

Para efectos de lo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el parágrafo del numeral 3.1.2 del Acuerdo nro. 1887 de 2003 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho[1] en procesos ejecutivos, en primera y segunda instancia.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso, y conforme el estatuto procesal[2], se tendrá en consideración que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se destaca la gestión efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, quien ha realizado los trámites necesarios para el desarrollo del mismo por más de seis años partiendo de la fecha en que fue impulsado el juicio de ejecución *–16 de febrero de 2016-*, y después de más de ocho años de firmeza del título ejecutivo base del recaudo *-20 de marzo de 2014-*, y por ello se tasarán en el 1% del valor del pago ordenado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 1% del valor del pago ordenado dentro del presente asunto, el cual se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

---

[1] Aplicable al presente asunto teniendo en cuenta la fecha en que fue puesto en marcha – 16 de febrero de 2016. Al respecto señala *"PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes".*

[2] El numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. reza: "*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; anapradodiaz2009@hotmail.com; amarodriguez1967@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; y laura.pachon@fiscalia.gov.co;

Se reconoce personería para actuar en presentación de la parte ejecutante, como apoderada sustituta, y con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal que sustituye, a la abogada ANA GRACIELA PRADO DIAZ portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 171.606 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b183c172c3bdeb2572086ed56e20d833260f5131f000558557819271e061c2**
Documento generado en 08/08/2022 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008– 2019-00035- 00
Actor: MIRYAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 253

Reprograma Audiencia de pruebas

Previo a la realización de la audiencia de pruebas el 4 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora remitió excusa médica e incapacidad por el término de un día, informando su imposibilidad de asistir a la diligencia.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la práctica de prueba testimonial y declaración de parte, solicitada por la parte actora, se torna indispensable la comparecencia del mandatario judicial a efectos de garantizar su derecho a probar, por ello, será necesario fijar nueva fecha para la realización de la mencionada diligencia.

Asimismo, se recuerda, que, conforme a la documentación aportada al proceso, no se ha arrimado la copia del proceso penal tramitado por la Fiscalía del municipio de El Tambo, razón por la cual, se torna necesario requerir nuevamente a dicha entidad para su remisión, los apoderados de las partes deberán realizar las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas.

Se precisa que en la señalada audiencia se pasará a la siguiente etapa procesal, la de alegatos, con las pruebas que hasta el momento de la diligencia obren en el proceso, atendiendo a la data del proceso.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 15 de noviembre de 2022, a las 11:00 a. m., por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir las pruebas faltantes, conforme fueron decretadas en audiencia inicial.

Los apoderados de las partes realizarán las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas, so pena de que las mismas se consideren desistidas.

El día de la diligencia deberá pasarse el proceso a la siguiente etapa procesal, es decir, la de alegatos, con las pruebas que obren en el proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

mapaz@procuraduria.gov.co; urregoandresf@gmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; ricardo.pardo@unidadvictimas.gov.co;

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado RICARDO ANDRÉS PARDO CARRASCO, portador de la T.P. nro. 183.520 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme al poder remitido a través del correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0f04b81ef168b249c7e3d54948db047a6ccbdfaa455c063d84202aafc102a**
Documento generado en 08/08/2022 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19001 33 33 008 2017 00272 00
Actor:	EFRAIN LESMES VACA
Demandada:	LA NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 538

Acepta desistimiento prueba testimonial
Deja sin efecto programación de audiencia
Corre traslado de prueba
Corre traslado alegatos

Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2022, la mandataria judicial de la parte accionante informó que, ante la imposibilidad de contactar a los testigos llamados al juicio, desiste de la prueba testimonial pendiente de recaudo.

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial decretada en audiencia inicial por solicitud de la parte actora no se ha practicado, a la luz de lo establecido en el artículo 175[1] del Código General del Proceso, se considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento de la misma.

Ahora bien, tenemos que a la fecha se encuentra pendiente de recaudo la prueba de tipo documental decretada, solicitada a la comandancia general del Ejército Nacional, por los hechos originarios del presente asunto, la que a la fecha no se ha recibido. No obstante, en caso de allegarse esta hasta antes de que se profiera sentencia, se correrá traslado de la misma a los sujetos procesales, para efectos de garantizar el derecho procesal a la contradicción que les asiste.

Por otro lado, el pasado 4 de agosto fue recibido el informe solicitado a la CRC - UMATA del municipio de Corinto, siendo necesario correr traslado de este a las partes, para efectos de su eventual contradicción.

Conforme lo expuesto, no será necesario continuar con la audiencia de pruebas programada para el nueve (9) de agosto del año que avanza, y una vez culminado el traslado de la prueba en precedencia citada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, luego de lo cual se dictará sentencia, prescindiendo así de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar igualmente innecesaria su realización.

[1] "*Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.*"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial pendiente de recaudo, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: No dar curso a la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el próximo 9 de agosto de 2022, dejando así sin efecto su programación.

TERCERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de la prueba remitida por la CRC - UMATA del municipio de Corinto, la cual obra en el ***índice 36*** del expediente digital, al cual se tendrá acceso mediante el vínculo más adelante suministrado.

CUARTO: Prescindir en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y, por consiguiente, una vez culminado el término de traslado de la prueba documental anteriormente mencionada, corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

QUINTO: En caso de allegarse la prueba documental pendiente de recaudo, hasta ante de que se profiera sentencia, se correrá traslado de esta a los sujetos procesales, para efectos de garantizar el derecho procesal a la contradicción que les asiste.

SEXTO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820170027200 única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; olfeju7@yahoo.es; olfeju17@gmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; olfeju7@yahoo.es; olfeju17@gmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

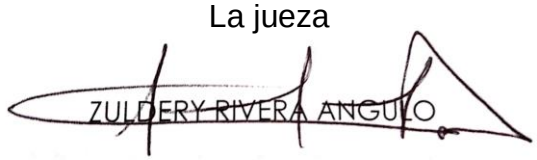

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec49206e996726cf10dc49ea1c965e426143b7ab9b8f02f54f1c3763e2278a3**

Documento generado en 08/08/2022 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2017-00338-00
Accionante:	JAIR MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación núm. 254

Corre traslado de alegatos de conclusión y tiene por presentados los escritos de las partes

En providencia de 23 de mayo de 2022 se otorgó a las partes el término de 10 días para el recaudo de la prueba documental faltante, señalándose que, en el evento en que en dicho periodo no fueran aportadas, pasaría el expediente a despacho para decidir sobre la continuación de la siguiente etapa procesal, con las pruebas que reposaran en ese momento.

Revisado el proceso, se evidencia que no se aportó ninguna prueba documental frente a las cuales deba correrse traslado, y las partes procedieron a presentar alegatos de conclusión al vencimiento de los 10 días señalados para el recaudo de las mencionadas pruebas.

En tal sentido, en aras de otorgar el término establecido en la ley para la presentación de alegatos de conclusión y el concepto por la delegada del Ministerio Público ante este despacho, se dispondrá el término 10 días, para dicho trámite, aclarando que, se tendrán en cuenta los escritos de alegaciones finales presentados por la parte accionante y entidad demandada los días 22 y 23 de junio de 2022, respectivamente.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de alegatos de conclusión a las partes por el término de diez (10) días y a la delegada del Ministerio Público para la presentación de concepto, en el presente asunto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por presentados los escritos de alegatos de conclusión presentados por las partes, los días 22 y 23 de junio de 2022, por lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820170033800

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa

hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al abogado JAMES SUAREZ RODALLEGA, portador de la T.P. nro. 203.110 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder remitido con el escrito de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c70b1589898a77677ebdb70dfbe0140deb7db5081f9de3a23848f79fc6c9c6**
Documento generado en 08/08/2022 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE:	19-001- 33- 33- 008- 2019- 00231- 00
DEMANDANTES:	JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION:	REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Auto de sustanciación núm. 251

Fija fecha para continuar audiencia de recaudo probatorio

En curso de la audiencia celebrada el pasado tres (3) de agosto, por aspectos de conectividad no fue posible que la señora VICTORIA EUGENIA FEUILLET HURTADO rindiera testimonio en el presente asunto, por lo que fue aceptado por el despacho la reprogramación de la diligencia por ella solicitada, para ese único fin, aunado a la utilidad de la prueba.

Surge entonces la necesidad de reprogramar la continuación de la audiencia de recaudo probatorio, la cual se fijará para el día miércoles dos (2) de noviembre de 2022, a partir de la 11:00 A.M.

Atendiendo a que actualmente se cuenta con el correo electrónico de la señora FEUILLET HURTADO, para afectos de notificación de esta providencia, y citación, se remitirá copia de este proveído a la misma. Se advierte que la no comparecencia de la testigo dará lugar a hacer uso de las facultades disciplinarias del juez, legalmente previstas.

En virtud de lo anterior, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para dar continuación a la audiencia de recaudo probatorio, en la cual se recibirá el testimonio de la señora VICTORIA EUGENIA FEUILLET HURTADO, el **día miércoles dos (2) de noviembre de 2022, a partir de la 11:00 A.M.**

SEGUNDO: Para afectos de notificación de esta providencia, y citación, se remitirá copia de este proveído a la señora VICTORIA EUGENIA FEUILLET HURTADO, a través del correo electrónico: vefeuillet@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos:: mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; tezjuridico@gmail.com; Info@Sterlinggrup.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; felipe@unicauca.edu.co; vefeuillet@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7e5a1507a3e6d2efd8fdd72e272fffa3a5f4f4de5c9eedee166c77d536279**
Documento generado en 08/08/2022 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19001-33-33-008-2015-00245-00
Demandante:	HOVEIMER LEYTON GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 522

Modifica liquidación –
Ordena pago – devolución

- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Tenemos que el 29 de abril del año que avanza, el mandatario judicial de la parte ejecutante ha presentado la liquidación del crédito dentro del presente asunto, encontrando el juzgado lo siguiente:

Sea lo primero precisar que, de la liquidación presentada por este extremo procesal, se corrió el respectivo traslado a los demás sujetos procesales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento alguno al respecto.

Dicha liquidación debe ser modificada por las razones que se exponen a continuación.

Arrojó la liquidación los siguientes montos:

Vacaciones:	$ 242.840
Prima vacacional:	$ 242.840
Prima de navidad:	$ 320.094

Para este despacho, dichos valores no se acompasan con lo dispuesto en las normas que regulan la liquidación de los mismos, pues deben tomarse estos de manera proporcional al tiempo laborado. Recordemos que el señor LEYTON GOMEZ prestó el servicio al municipio de La vega, durante 184 días, y por tanto no es posible liquidar las prestaciones como si hubiere laborado un año (360 días), sino de manera proporcional al número de días (periodo de base), aplicando las normas que regulan la materia, a saber: el Decreto 1045 de 1978, arrojando así montos menores a los presentados por el ejecutante, como se indicará más adelante.

Ahora bien, se observa que al establecer el valor histórico base de liquidación para realizar la respectiva indexación, este fue inexplicablemente aumentado, así pues, para el caso de la prima de navidad, como valor histórico para indexar tomó la suma de $419.853, cuando el valor inicialmente resultante ascendió a $320.094, situación que también se presenta al indexar las vacaciones y la prima de vacaciones.

Con respecto a las cesantías, la liquidación de la parte ejecutante arroja un valor de $634.444, cuando el valor correcto que se debió liquidar es de $203.896, ello se debe a

que fueron tomados valores superiores a los que para ese efecto deben tenerse en cuenta.

Con relación a los intereses generados, la parte ejecutante no especifica cuál es el capital que toma como base para el cálculo de los mismos, como tampoco ofrece claridad respecto a la tasa aplicada, y si esta es mensual, diaria o trimestral, y la fórmula aplicada para efectuar el cálculo.

No se incluyó en la liquidación el monto establecido por condena en costas –agencias en derecho- en el presente juicio de ejecución, según auto interlocutorio núm. 577 del 8 de julio de 2019 (0.5% del valor del crédito).

Finalmente, deberá actualizarse la liquidación a la fecha en que se dicta esta providencia.

Por consiguiente, deberá el juzgado ajustar la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente forma:

I.P.C. final de diciembre de 2008 (fecha ejecutoria de la sentencia) 69.80

INICIO	FIN	SALARIO BASE	AUXILIO ALIMENTACIÓN	BASE
1/2/2000	30/6/2000	$ 360,000	$ 26,413	$ 386,413
26/8/2000	30/8/2000	$ 360,000	$ 26,413	$ 386,413
14/11/2000	14/12/2000	$ 360,000	$ 26,413	$ 386,413

AÑO 2000	**Auxilio alimentación**	IPC INICIAL	**Aux. alimentación indexado**
FEB	23,431	41.22767	39,670
MAR	23,431	41.93304	39,002
ABR	23,431	42.35073	38,618
MAY	23,431	42.57151	38,417
JUN	23,431	42.56325	38,425
AGO	3,905	42.68101	6,386
NOV	13,278	43.06939	21,518
DIC	10,934	43.26764	17,640
			239,676

VACACIONES: Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978: 15 días hábiles de vacaciones. Salario base X número de días / 720.

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS BASE	DÍAS VACACIONES	VACACIONES	IPC INICIAL	VACACIONES INDEXADA
1/2/2000	30/6/2000	386,413	150	6.25	80,503	42.56	132,028
26/8/2000	30/8/2000	386,413	5	0.21	2,683	42.68	4,388
14/11/2000	14/12/2000	386,413	31	1.29	16,637	43.27	26,838
							163,253

PRIMA DE VACACIONES: Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978: 15 días hábiles de vacaciones. Salario base X número de días / 720.

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS BASE	DÍAS VACACIONES	PRIMADE VACACIONES	IPC INICIAL	PRIMA DE VACACIONES INDEXADA
1/2/2000	30/6/2000	386,413	150	6.25	80,503	42.56	132,028
26/8/2000	30/8/2000	386,413	5	0.21	2,683	42.68	4,388
14/11/2000	14/12/2000	386,413	31	1.29	16,637	43.27	26,838
							163,253

PRIMA DE NAVIDAD: Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978: Salario base X número de días / 360.

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DOCEAVA PRIMA VACACIONES	DÍAS BASE	PRIMA DE NAVIDAD	IPC INICIAL	PRIMADE NAVIDAD INDEXADA
1/2/2000	30/6/2000	386,413	6,709	150	163,801	42.56	268,639
26/8/2000	30/8/2000	386,413	224	5	5,370	42.68	8,782
14/11/2000	14/12/2000	386,413	1,386	31	33,394	43.27	53,868
							331,290

CESANTIAS: Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1045 de 1978: Salario base X número de días / 360.

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DOCEAVA PRIMA NAVIDAD	DOCEAVA PRIMA VACACIONES	DÍAS BASE	AUXILIO DE CESANTIA	IPC INICIAL	CESANTIAS INDEXADAS
1/2/2000	30/6/2000	386,413	6,709	6,709	150	166,596	42.56	273,224
26/8/2000	30/8/2000	386,413	224	224	5	5,373	42.68	8,787
14/11/2000	14/12/2000	386,413	1,386	1,386	31	33,513	43.27	54,061
								336,072

Dotación:		**216,000**
I.P.C INICIAL	43.27	**dic-00**
I.P.C FINAL	69.8	**dic-08**
Dotación indexada:		**348,435**

En este punto se debe aclarar que esta prestación social la encontramos regulada entre los artículos 230 y 234 del Código Sustantivo del Trabajo, y se compone por un par de zapatos y un vestido/traje de trabajo, la cual, como ya se ha precisado anteriormente, se debe entregar en especie. Sin embargo, por ser reconocida como indemnización en el caso concreto, y dada la inexistencia de valores concretos de la misma, se ha establecido un valor promedio de $72.000 para cada una de las tres dotaciones que anualmente deben suministrarse, tal y como lo estableció la parte accionante en la liquidación presentada, la cual acompaña este juzgado, dada su razonabilidad.

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA FECHA DE EJECUTORIA	
Auxilio alimentación	239,676
Dotación	348,435
Vacaciones	163,253
Prima vacacional	163,253
Prima de navidad	331,290
Cesantias	336,072
TOTAL LIQUIDACIÓN	**1,581,980**

Teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial base del recaudo, -10 de diciembre de 2008-, los intereses moratorios correrán desde el día siguiente -11 de diciembre de 2008- hasta el 11 de junio de 2009 (primeros seis meses) y desde el 9 de marzo de 2010 (fecha presentación de la cuenta de cobro) hasta la fecha en que se dicta esta providencia, así:

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-08	1,581,980	31.53%	0.0749%	21	24,886
ene-09	1,581,980	30.71%	0.0734%	31	35,996
feb-09	1,581,980	30.71%	0.0734%	28	32,513
mar-09	1,581,980	30.71%	0.0734%	31	35,996
abr-09	1,581,980	30.42%	0.0728%	30	34,546
may-09	1,581,980	30.42%	0.0728%	31	35,698
jun-09	1,581,980	30.42%	0.0728%	11	12,667
jul-09	1,581,980	27.98%	0.0676%	0	0
ago-09	1,581,980	27.98%	0.0676%	0	0
sep-09	1,581,980	27.98%	0.0676%	0	0
oct-09	1,581,980	25.92%	0.0632%	0	0
nov-09	1,581,980	25.92%	0.0632%	0	0
dic-09	1,581,980	25.92%	0.0632%	0	0
ene-10	1,581,980	24.21%	0.0594%	0	0
feb-10	1,581,980	24.21%	0.0594%	0	0
mar-10	1,581,980	24.21%	0.0594%	23	21,619
abr-10	1,581,980	22.97%	0.0567%	30	26,893
may-10	1,581,980	22.97%	0.0567%	31	27,790
jun-10	1,581,980	22.97%	0.0567%	30	26,893
jul-10	1,581,980	22.41%	0.0554%	31	27,176
ago-10	1,581,980	22.41%	0.0554%	31	27,176
sep-10	1,581,980	22.41%	0.0554%	30	26,299
oct-10	1,581,980	21.32%	0.0530%	31	25,973
nov-10	1,581,980	21.32%	0.0530%	30	25,136
dic-10	1,581,980	21.32%	0.0530%	31	25,973

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00245-00
EJECUTANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
EJECUTADA: MUNICIPIO DE LA VEGA
ACCIÓN: EJECUTIVA

ene-11	1,581,980	23.42%	0.0577%	31	28,281
feb-11	1,581,980	23.42%	0.0577%	28	25,544
mar-11	1,581,980	23.42%	0.0577%	31	28,281
abr-11	1,581,980	26.54%	0.0645%	30	30,616
may-11	1,581,980	26.54%	0.0645%	31	31,637
jun-11	1,581,980	26.54%	0.0645%	30	30,616
jul-11	1,581,980	27.95%	0.0675%	31	33,127
ago-11	1,581,980	27.95%	0.0675%	31	33,127
sep-11	1,581,980	27.95%	0.0675%	30	32,058
oct-11	1,581,980	29.09%	0.0700%	31	34,319
nov-11	1,581,980	29.09%	0.0700%	30	33,212
dic-11	1,581,980	29.09%	0.0700%	31	34,319
ene-12	1,581,980	29.88%	0.0715%	31	35,044
feb-12	1,581,980	29.88%	0.0715%	29	32,783
mar-12	1,581,980	29.88%	0.0715%	31	35,044
abr-12	1,581,980	30.78%	0.0733%	30	34,809
may-12	1,581,980	30.78%	0.0733%	31	35,970
jun-12	1,581,980	30.78%	0.0733%	30	34,809
jul-12	1,581,980	31.29%	0.0744%	31	36,492
ago-12	1,581,980	31.29%	0.0744%	31	36,492
sep-12	1,581,980	31.29%	0.0744%	30	35,314
oct-12	1,581,980	31.34%	0.0745%	31	36,543
nov-12	1,581,980	31.34%	0.0745%	30	35,364
dic-12	1,581,980	31.34%	0.0745%	31	36,543
ene-13	1,581,980	31.13%	0.0743%	31	36,428
feb-13	1,581,980	31.13%	0.0743%	28	32,902
mar-13	1,581,980	31.13%	0.0743%	31	36,428
abr-13	1,581,980	31.25%	0.0745%	30	35,372
may-13	1,581,980	31.25%	0.0745%	31	36,551
jun-13	1,581,980	31.25%	0.0745%	30	35,372
jul-13	1,581,980	30.51%	0.0730%	31	35,790
ago-13	1,581,980	30.51%	0.0730%	31	35,790
sep-13	1,581,980	30.51%	0.0730%	30	34,636
oct-13	1,581,980	29.78%	0.0714%	31	35,036
nov-13	1,581,980	29.78%	0.0714%	30	33,906
dic-13	1,581,980	29.78%	0.0714%	31	35,036
ene-14	1,581,980	29.48%	0.0708%	31	34,725
feb-14	1,581,980	29.48%	0.0708%	28	31,365
mar-14	1,581,980	29.48%	0.0708%	31	34,725
abr-14	1,581,980	29.45%	0.0707%	30	33,575
may-14	1,581,980	29.45%	0.0707%	31	34,694
jun-14	1,581,980	29.45%	0.0707%	30	33,575
jul-14	1,581,980	29.00%	0.0698%	31	34,226
ago-14	1,581,980	29.00%	0.0698%	31	34,226
sep-14	1,581,980	29.00%	0.0698%	30	33,122
oct-14	1,581,980	28.76%	0.0693%	31	33,975
nov-14	1,581,980	28.76%	0.0693%	30	32,879
dic-14	1,581,980	28.76%	0.0693%	31	33,975

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00245-00
EJECUTANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
EJECUTADA: MUNICIPIO DE LA VEGA
ACCIÓN: EJECUTIVA

ene-15	1,581,980	28.82%	0.0694%	31	34,038
feb-15	1,581,980	28.82%	0.0694%	28	30,744
mar-15	1,581,980	28.82%	0.0694%	31	34,038
abr-15	1,581,980	29.06%	0.0699%	30	33,182
may-15	1,581,980	29.06%	0.0699%	31	34,288
jun-15	1,581,980	29.06%	0.0699%	30	33,182
jul-15	1,581,980	28.89%	0.0696%	31	34,111
ago-15	1,581,980	28.89%	0.0696%	31	34,111
sep-15	1,581,980	28.89%	0.0696%	30	33,011
oct-15	1,581,980	29.00%	0.0698%	31	34,226
nov-15	1,581,980	29.00%	0.0698%	30	33,122
dic-15	1,581,980	29.00%	0.0698%	31	34,226
ene-16	1,581,980	29.52%	0.0707%	31	34,672
feb-16	1,581,980	29.52%	0.0707%	29	32,435
mar-16	1,581,980	29.52%	0.0707%	31	34,672
abr-16	1,581,980	30.81%	0.0734%	30	34,839
may-16	1,581,980	30.81%	0.0734%	31	36,000
jun-16	1,581,980	30.81%	0.0734%	30	34,839
jul-16	1,581,980	32.01%	0.0759%	31	37,225
ago-16	1,581,980	32.01%	0.0759%	31	37,225
sep-16	1,581,980	32.01%	0.0759%	30	36,024
oct-16	1,581,980	32.99%	0.0779%	31	38,217
nov-16	1,581,980	32.99%	0.0779%	30	36,984
dic-16	1,581,980	32.99%	0.0779%	31	38,217
ene-17	1,581,980	33.51%	0.0792%	31	38,846
feb-17	1,581,980	33.51%	0.0792%	28	35,087
mar-17	1,581,980	33.51%	0.0792%	31	38,846
abr-17	1,581,980	33.50%	0.0792%	30	37,583
may-17	1,581,980	33.50%	0.0792%	31	38,836
jun-17	1,581,980	33.50%	0.0792%	30	37,583
jul-17	1,581,980	32.97%	0.0781%	31	38,301
ago-17	1,581,980	32.97%	0.0781%	31	38,301
sep-17	1,581,980	32.97%	0.0781%	30	37,066
oct-17	1,581,980	31.73%	0.0755%	31	37,041
nov-17	1,581,980	31.44%	0.0749%	30	35,560
dic-17	1,581,980	31.16%	0.0743%	31	36,458
ene-18	1,581,980	31.04%	0.0741%	31	36,335
feb-18	1,581,980	31.52%	0.0751%	28	33,263
mar-18	1,581,980	31.02%	0.0740%	31	36,315
abr-18	1,581,980	30.72%	0.0734%	30	34,845
may-18	1,581,980	30.66%	0.0733%	31	35,945
jun-18	1,581,980	30.42%	0.0728%	30	34,546
jul-18	1,581,980	30.05%	0.0720%	31	35,316
ago-18	1,581,980	29.91%	0.0717%	31	35,171
sep-18	1,581,980	29.72%	0.0713%	30	33,846
oct-18	1,581,980	29.45%	0.0707%	31	34,694
nov-18	1,581,980	29.24%	0.0703%	30	33,363
dic-18	1,581,980	29.10%	0.0700%	31	34,330

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00245-00
EJECUTANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
EJECUTADA: MUNICIPIO DE LA VEGA
ACCIÓN: EJECUTIVA

ene-19	1,581,980	28.74%	0.0692%	31	33,954
feb-19	1,581,980	29.55%	0.0710%	28	31,430
mar-19	1,581,980	29.06%	0.0699%	31	34,288
abr-19	1,581,980	28.98%	0.0697%	30	33,101
may-19	1,581,980	29.01%	0.0698%	31	34,236
jun-19	1,581,980	28.95%	0.0697%	30	33,071
jul-19	1,581,980	28.92%	0.0696%	31	34,142
ago-19	1,581,980	28.98%	0.0697%	31	34,205
sep-19	1,581,980	28.98%	0.0697%	30	33,101
oct-19	1,581,980	28.65%	0.0690%	31	33,860
nov-19	1,581,980	28.55%	0.0688%	30	32,667
dic-19	1,581,980	28.37%	0.0684%	31	33,567
ene-20	1,581,980	28.16%	0.0678%	31	33,251
feb-20	1,581,980	28.59%	0.0687%	29	31,531
mar-20	1,581,980	28.43%	0.0684%	31	33,538
abr-20	1,581,980	28.04%	0.0676%	30	32,062
may-20	1,581,980	27.29%	0.0660%	31	32,343
jun-20	1,581,980	27.18%	0.0657%	30	31,187
jul-20	1,581,980	27.18%	0.0657%	31	32,227
ago-20	1,581,980	27.44%	0.0663%	31	32,501
sep-20	1,581,980	27.53%	0.0665%	30	31,544
oct-20	1,581,980	27.14%	0.0656%	31	32,185
nov-20	1,581,980	26.76%	0.0648%	30	30,758
dic-20	1,581,980	26.19%	0.0636%	31	31,179
ene-21	1,581,980	25.98%	0.0631%	31	30,956
feb-21	1,581,980	26.31%	0.0638%	28	28,277
mar-21	1,581,980	26.12%	0.0634%	31	31,105
abr-21	1,581,980	25.97%	0.0631%	30	29,947
may-21	1,581,980	25.83%	0.0628%	31	30,796
jun-21	1,581,980	25.82%	0.0628%	30	29,792
jul-21	1,581,980	25.77%	0.0627%	31	30,732
ago-21	1,581,980	25.86%	0.0629%	31	30,828
sep-21	1,581,980	25.79%	0.0627%	30	29,761
oct-21	1,581,980	25.62%	0.0623%	31	30,572
nov-21	1,581,980	25.91%	0.0630%	30	29,885
dic-21	1,581,980	26.19%	0.0636%	31	31,179
ene-22	1,581,980	26.49%	0.0642%	31	31,497
feb-22	1,581,980	27.45%	0.0663%	28	29,365
mar-22	1,581,980	27.71%	0.0669%	31	32,785
abr-22	1,581,980	28.58%	0.0687%	30	32,608
may-22	1,581,980	29.57%	0.0708%	31	34,723
jun-22	1,581,980	30.60%	0.0730%	30	34,631
jul-22	1,581,980	31.92%	0.0757%	31	37,133
ago-22	1,581,980	33.32%	0.0786%	8	9,948
					5,195,436

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA AGOSTO 8 DE 2022	
SUMAS ADEUDADAS HASTA FECHA DE EJECUTORIA	1,581,980
INTERESES	5,195,436
TOTAL	6,777,416

- ORDEN DE PAGO.

Encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con lo anteriormente expuesto, hasta la fecha se verifica que este asciende a un monto de **$ 6'777.416.**

Ahora, a la fecha se encuentra a disposición del juzgado el siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000574282	11/10/2019	$ 13.362.722

Título que deberá ser fraccionado en los valores citados a continuación:

Un título por valor de $ 6'777.416
Un título por valor de $ 6'585.306

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, se ordena el pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, Dr. Konrad Sotelo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.543.429, portador de la tarjeta profesional nro. 44.778, del título que se constituya por el valor de $ 6'777.416; y el que se constituya por el valor de $ 6'585.306 reintégrese al municipio de La Vega, a través del apoderado judicial o servidor público autorizado expresamente por el representante legal del ente territorial, con los soportes que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a la fecha, asciende a **$ 6'777.416** conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Fracciónese el siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000574282	11/10/2019	$ 13.362.722

En los valores citados a continuación:
Un título por valor de $ 6'777.416
Un título por valor de $ 6'585.306

TERCERO. Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, se ordena el pago a favor del mandatario judicial de la parte actora, Dr. Konrad Sotelo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.543.429, portador de la tarjeta profesional nro. 44.778, del título que se constituya por el valor de $ 6'777.416; y el que se constituya por el valor de $ 6'585.306, reintégrese al municipio de la Vega, a través

del apoderado judicial o servidor público autorizado expresamente por el representante legal del ente territorial, con los soportes que así lo acrediten.

Dado el caso, la autorización para cobrar los depósitos judiciales deberá ser expedida por el representante legal de la entidad territorial accionada, adjuntando la respectiva certificación que lo acredite como tal, en la cual se indicará el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía de la persona autorizada para ese fin. También se podrá realizar la operación mediante abono en cuenta.

CUARTO. Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO. Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: juridica.lavega@gmail.com; y oficinakonradsotelo@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c447cfbc208a5343ba6f96f0da1699ae4eed76e99905eea0c8773608f97b8cca**
Documento generado en 08/08/2022 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2022

Expediente:	19001 33 33 008 2019 00136 00
Actor:	CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y OTROS
Demandada:	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 252

Corre traslado

En uso de las facultades oficiosas de juez director del proceso, mediante proveído interlocutorio núm. 349 del 31 de mayo de 2022 se dispuso requerir a las partes para que allegaran las siguientes pruebas de carácter documental:

- Convocatoria nro. PAF-ATF-002-2012
- Convocatoria nro. PAF-ATF-041-2012
- Actas de entrega y de recibo final del contrato de obra suscrito entre FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA y FIDUCIARIA BOGOTA como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER, con ocasión de la Convocatoria nro. PAF-AFT-002-2012
- Actas de recibo parcial de obras, en caso de que estas se hayan suscrito.

El 1. ° de julio del año que avanza, la Secretaría General de FINDETER allegó información y la documentación requerida, la cual deberá ponerse en conocimiento de los sujetos procesales, para efectos del derecho a la contradicción que les asiste.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Poner en conocimiento de los sujetos procesales, por el término de tres días, la información y documentación allegada por la Secretaría General de FINDETER, a la cual se tendrá acceso a través del siguiente enlace: 102.- RespuestaFindeter.pdf

Vencido el término anterior, se continuará con la siguiente etapa procesal.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: fagar@fagar.com; ledsas@outlook.com; diferorco100@hotmail.com; joseluisibarrap@gmail.com; susancarolinaeg15@hotmail.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; orocha@minvivienda.gov.co; rochavictor@yahoo.com; fagar@fagar.com; contabilidad.colombia@fagar.com; acuervo@fidubogota.com; jccanencio@hotmail.com; restrepoyuribe@gmail.com; procesos@unicauca.edu.co; williamgg@unicauca.edu.co; prosperidadbogota@gmail.com; prosperidadbogota@gmail.com; sgeneral@acueductopopayan.com.co; ccorreos@confianza.com.co; consorcioredesalcantarilladopopayan@hotmail.com; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; scecheverry@findeter.gov.co;

rpombo@mypabogados.com.co; hpabon@mypabogados.com.co; jkmedina1@hotmail.com; comercioyderecho@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jhonnym50@hotmail.com; solucionesjuridicas.com@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a91cd6f6bda0689703b09a1e0b4e83ebe63fc843cb2bb904b0079cb5ccc4e**
Documento generado en 08/08/2022 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica